

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1742/2012**

La Paz, 12 de julio de 2012

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 12 de abril de 2012 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**BULO BULO GAS**" (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de Cochabamba; las sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Técnico ODEC 885/2010 de 18 de noviembre del 2010 (en adelante **el Informe**) establece que en fecha 24 de septiembre de 2009 se efectuó una Inspección mediante la cual se constató que el camión con placa 2393 – BXL, Interno N° 4 conducido por el Sr. Gerardo Calvi Coca, perteneciente a la **Distribuidora**, se encontraba ubicado frente al mercado de la Waka Playa del Municipio de Ivirgarzama con 145 garrafas llenas y 155 vacías, fuera del área asignada, la cual era Entre Ríos y Bulu Bulu.

Que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 270, señala que el camión con placa 2393 – BXL, Interno N° 4 de la **Distribuidora** conducido por el Sr. Gerardo Calvi Coca, se encontraba ubicado frente al mercado de la Waka Playa del Municipio de Ivirgarzama media cuadra de la policía nacional de Ivirgarzama, siendo que sus zonas de comercialización son los municipios de Entre Ríos y Bulu Bulu. Dicho camión contaba con 145 garrafas llenas, con precintos intactos de la empresa Engarrafadora Oro Azul y 155 vacías

Que en consecuencia, en fecha 12 de abril de 2012, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de de transitar fuera del área asignada, contravención que se encuentra prevista por el inciso g) del Artículo 13 del y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 25 de abril de 2012, mediante memorial de fecha 02 de mayo de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que ejerce su actividad en la provincia de Carrasco, donde las condiciones climáticas, ambientales y de infraestructura son diferentes a la ciudad.
2. Que es evidente que el día de la inspección el camión distribuidor con placa 2393 – BXL se encontraba en el Municipio de Ivirgarzama, debido a una distribución de los camiones que salen de la Engarrafadora Oro Azul que si no cumplían con esta organización la Engarrafadora no los proveía de garrafas, y actualmente ocurre lo mismo con la Engarrafadora de Yacimientos Puerto Villaruel.
3. Que en amparo del artículo 24 del Constitución Política del Estado y los artículos 78 y 79 y del inciso a) parágrafo II del artículo 80, del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, solicita dejar sin efecto el cargo de fecha 11 de abril de 2012.

**CONSIDERANDO**

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 29 de mayo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de doce (12) días hábiles administrativos.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 26 de junio de 2012, se dispuso la clausura del término probatorio.



f

## CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos presentados por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, precedentes administrativos y el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que de acuerdo a la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 270, la infracción fue cometida en fecha 24 de septiembre de 2009, infracción realizada por el camión Distribuidor de GLP con placa de control 2393 – BXL, perteneciente a la **Distribuidora**, conducido por el Sr. Gerardo Calvi Coca, el cual se encontraba ubicado frente al mercado de la Waka Playa del Municipio de Ivirgarzama con 145 garrafas llenas y 155 vacías, fuera del área asignada, la cual era Entre Ríos y Bulo Bulu.

Que la emisión de formulación de cargos de fecha 12 de abril de 2012 y su notificación en fecha 25 de abril del 2012 contra la **Distribuidora**, se realizó más allá de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: **“Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)”**

Que para el Derecho Administrativo según *Martínez Morales* podemos establecer que la prescripción es: *“Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley”*.

Que: *“La imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común”*.

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- **Primero.-** Tiene q existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.
- **Segundo.-** La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.
- **Tercero.-** Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- **Cuarto.-** si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serian las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

**POR TANTO:** El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de abril de 2012 y notificado el 25 de abril de 2012, contra la **Planta Distribuidora de GLP “BULO BULO GAS”** del Departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de transitar fuera del área asignada, contravención que se encuentra prevista por el inciso g) del Artículo 13 del y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007.



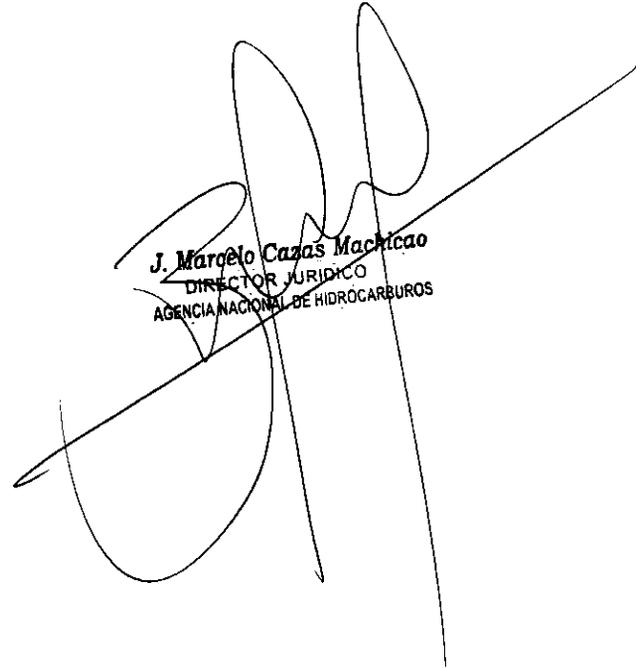
A

R



**SEGUNDO.**- Notifíquese por cedula a la empresa Distribuidora de GLP "BULO BULO GAS" en la Avenida Ayacucho N° 286 esquina Santibáñez, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
**Abog. Daniel Hernán Puyal Escobar**  
ASÉSOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
**J. Marcelo Casas Machicao**  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS